

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTOTAXI

Artículo 1.

Es objeto de esta Ordenanza la regulación del servicio público de auto taxi en el término municipal de Carucedo

Artículo 2.

Lo previsto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de la legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de transporte urbano.

DE LAS LICENCIAS Y SUS REQUISITOS

Artículo 3.

1.-Para la prestación del servicio de auto taxi es condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente licencia municipal que habilite para su realización, la cual se denominará licencia de auto taxi, y no estar en ninguna de las situaciones de retirada, suspensión o revocación que se recogen en esta Ordenanza y en la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

2.-Cada licencia tendrá un sólo titular y amparará a un sólo y determinado vehículo, no pudiendo una misma persona ser titular de más de una licencia.

Artículo 4.

La licencia de auto taxi podrá obtenerse por otorgamiento del Ayuntamiento o por transmisión de su titular autorizada por la Administración Municipal.

Sección 2ª.-Del otorgamiento de las licencias por el Ayuntamiento

Artículo 5.

1.-El otorgamiento de nuevas licencias por parte del Ayuntamiento, dentro del número máximo que, en su caso, establezca la Comunidad Autónoma de Castilla y León, vendrá determinado por la necesidad del servicio a prestar al público.

2.-Para acreditar dicha necesidad se deberá tener en cuenta cualquier factor que influya en la oferta y demanda de transporte urbano, esencialmente el incremento de la población censada en la Ciudad.

Artículo 6.

1.-Podrán solicitar licencia municipal de auto taxi:

a) Los conductores asalariados que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

b) Las personas naturales, mayores de edad, españolas o nacionales de un país miembro de la Unión Europea, empadronados al menos con seis meses de antelación en el término municipal de Carucedo o jurídicas, que puedan obtenerlas mediante concurso libre.

Artículo 7.

Se consideran incompatibles para la obtención de licencia municipal de auto taxi:

a) Los sancionados con pérdida de licencia.

b) Los titulares de otra u otras licencias.

c) Los transmitentes de la titularidad de alguna licencia en los últimos diez años anteriores al momento en que pudiera obtenerse otra de no mediar tal circunstancia.

Artículo 8.

1.-Acreditada la necesidad de otorgar determinado número de nuevas licencias de auto taxi el Ayuntamiento las concederá a sus solicitantes, exceptuando a las personas físicas que fueran ya titulares de una licencia.

2.-La competencia para la creación de nuevas licencias de auto taxi, dentro del número máximo de licencias que, en su caso, determine la Comunidad Autónoma de Castilla y León, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo tramitarse expediente a tal efecto en el que queden acreditadas la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, analizándose específicamente las siguientes circunstancias:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turístico, industrial, etc...)

c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Presentada solicitud para la obtención de licencia de auto taxi, conjuntamente con tal presentación deberá acreditarse por el solicitante las

condiciones personales y profesionales exigidas para el ejercicio de la actividad en esta Ordenanza.

Tras la presentación de las mismas el órgano adjudicador publicará la misma en el Boletín Oficial de la Provincia al objeto de que los interesados y las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

5.-Finalizado dicho plazo, la Administración Municipal resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

6.-En la adjudicación de las licencias se observará la prelación siguiente:

1º. En favor de los conductores asalariados por rigurosa y continuada antigüedad acreditada en el término de Carucedo. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.

2º. En favor de las personas físicas o jurídicas solicitantes mediante concurso libre aquellas licencias que no se adjudiquen con arreglo al apartado anterior, dando preferencia a aquéllas que acrediten mayor antigüedad de empadronamiento.

Artículo 9.

1.-La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación el beneficiario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.
- Recibo acreditativo del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por el Ayuntamiento por el otorgamiento de la licencia.
- Declaración de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.
- Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.
- Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.
- Tarjeta de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.
- Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor

2.-En el plazo de quince días desde la recepción de la documentación el Ayuntamiento comprobará su corrección y si existiera alguna deficiencia lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez días. La no subsanación en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia.

3.-Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento procederá a comunicar al solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, según lo previsto en el artículo anterior, la vacancia de la licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

4.-Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se procederá a otorgar la licencia.

Artículo 10.

1.-Las licencias municipales de auto taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la verificación periódica de dicha circunstancia.

2.-Los titulares de las licencias de auto taxi deberán ejercer la actividad en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Artículo 11.

1.-Las licencias de auto taxi serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o de sus herederos o legatarios.
- b) Por jubilación del titular.
- c) Por incapacidad permanente total para la profesión habitual de taxista, por incapacidad permanente absoluta y por gran invalidez.
- d) Por imposibilidad del titular de reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza para solicitar el otorgamiento de licencia en el supuesto previsto en el apartado a) de este artículo.
- e) Por haber sido el transmitente titular en activo de la licencia durante al menos un período de tres años y el adquirente no haber sido titular de una licencia en los últimos cinco años.
- f) Por retirada definitiva del permiso de conducir.
- g) Cualquier otra causa de fuerza mayor debidamente motivada apreciada por el Ayuntamiento.
- h) En el supuesto de los apartados b) y c) no será obligatoria la transmisión de la licencia cuando concurren circunstancias

excepcionales de tipo económico o familiar, previa solicitud dirigida al Ayuntamiento.

2.-La transmisión de las licencias de auto taxi por actos ínter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento. El transmitente comunicará por escrito a la Administración Municipal el precio y condiciones en que se pretende realizar la transmisión y la persona del adquirente, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en el plazo de un mes a contar desde la comunicación. Realizada la transmisión, el Ayuntamiento podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes a contar desde la autorización de la transmisión.

3.-La transmisibilidad de las licencias de auto taxi quedará, en todo caso, condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

Artículo 12.

1.-El Ayuntamiento autorizará las transmisiones en los supuestos del artículo anterior siempre y cuando las mismas sean a favor de personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 3 y 6 de esta Ordenanza y aporten la documentación establecida en el artículo 9.

2.-Las exigencias previstas en el apartado anterior sólo serán aplicables a las transmisiones a favor del cónyuge viudo, herederos o legatarios cuando éstos, además, vayan a conducir el vehículo afecto a la licencia.

Artículo 13.

1.-La licencia de auto taxi caducará:

- Por renuncia expresa de su titular aceptada por el Ayuntamiento.
- Por la imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.
- Por la existencia de un plan de reconversión del sector.

2.-Serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares las siguientes:

a) La transmisión por actos "inter vivos" del vehículo afecto a la licencia salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique aquélla a otro vehículo de su propiedad, debidamente autorizado por la Administración Municipal.

b) Dejar de prestar el servicio al público durante cuarenta y cinco días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones.

c) No tener el titular de la licencia concertada póliza de seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.

e) El arrendamiento y, en general, cualquier forma de cesión de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado en régimen de plena y exclusiva dedicación sin el necesario permiso municipal de conductor o sin alta y cotización a la Seguridad Social.

Artículo 14.

En el Ayuntamiento existirá un Registro Municipal de las licencias de auto taxi existentes, en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y asalariados así como a los vehículos afectos a las mismas.

Artículo 15.

1.-El auto taxi deberá ser conducido por el titular de la licencia que tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de un máximo de dos conductores asalariados y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

2.-El cónyuge viudo y los herederos pueden contratar un máximo de dos conductores asalariados para explotar la licencia, si bien aquéllos no podrán dedicarse a otra profesión u oficio retribuido.

3.-Si el titular de la licencia se encontrara en situación de incapacidad temporal u otras situaciones sobrevenidas, debidamente acreditadas, que impidan la prestación personal del servicio, podrá contratar uno o dos trabajadores, que deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 para conducir el auto taxi. Esta contratación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del inicio de la primera jornada laboral adjuntando la documentación justificativa de la incapacidad y del cumplimiento de los requisitos del artículo 6.

Artículo 16.

1.-El titular de la licencia podrá optar por cesar en el ejercicio de su actividad comprometiéndose a que el vehículo adscrito a la licencia no se mantenga inactivo del servicio por un período máximo de ciento ochenta días continuos durante el período de un año mediante la contratación de uno o dos conductores.

2.-La contratación de estos conductores deberá ser comunicada al Ayuntamiento con anterioridad al inicio de su primera jornada laboral según los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 19 de esta Ordenanza, haciéndose constar en el Registro Municipal de licencias.

Artículo 17.

La prestación del servicio de auto taxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia.

Artículo 18.

1.-El titular de una licencia de auto taxi deberá iniciar la prestación del servicio en el plazo de sesenta días naturales desde la notificación del otorgamiento de la licencia o de treinta días naturales desde la notificación de la autorización de la transmisión.

2.-Antes de iniciar la prestación del servicio el vehículo adscrito a la licencia de auto taxi deberá superar la revisión prevista en esta Ordenanza.

DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 19.

1.-Los conductores observarán en todo momento con el público un comportamiento correcto y respetuoso.

2.-El conductor solicitado para la prestación de un servicio sólo podrá negarse por alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando el solicitante del servicio fuera perseguido por la policía.
- Cuando de las circunstancias concurrentes dedujera que el solicitante del servicio acaba de cometer un delito.
- Cuando fuera requerido para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Circulación que señala que a efectos del cómputo del número de personas transportadas, en los turismos, cada menor de más de dos años y menos de doce se computará como media plaza, sin que el número de plazas totales así computadas pueda exceder del que corresponda al cincuenta por ciento del total excluida la del conductor.
- Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en manifiesto estado de embriaguez o de intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.

-Cuando el atuendo de los viajeros o los bultos, equipajes o animales que lleven consigo puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo. Se exceptúa de esta posibilidad el supuesto en que el solicitante del servicio tenga deficiencia visual y vaya acompañado de un perro-guía.

-Cuando sea requerido para prestar servicio por vías intransitables o que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

-Cualquier otro motivo debidamente acreditado y justificado ante la Administración Municipal.

Artículo 20.

Los conductores deberán seguir el itinerario más corto para llegar al destino solicitado, a menos que el viajero exprese su voluntad de seguir otro.

Artículo 21.

En caso de accidente, avería u otra circunstancia que haga imposible continuar prestando el servicio contratado, el usuario, que podrá pedir la intervención de un Agente de la autoridad que compruebe dicha imposibilidad, deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

Artículo 22.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el auto taxi y soliciten del conductor que espere su regreso, éste podrá recabar de los usuarios el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, transcurrida la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 23.

El conductor del auto taxi está obligado a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de cincuenta euros. Si tuviere que abandonar el vehículo para obtener cambio, el tiempo invertido no se computará como tiempo en espera.

Artículo 24.

El conductor del auto taxi está obligado a depositar en dependencias municipales o puesto de la Guardia Civil correspondiente los objetos que pudieran haber sido olvidados por los usuarios en el interior del vehículo en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo el hallazgo.

Artículo 25.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:

- La licencia municipal de auto taxi y, en su caso, autorización de transporte interurbano.
- Permiso de conducción de la clase exigida.
- El permiso de circulación del vehículo.
- Cartilla del taxímetro.
- Inspección técnica del vehículo de la última verificación efectuada.
- Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.
- Hojas de reclamaciones según el modelo oficial aprobado.
- Talonario de recibos donde se hará constar la cantidad total cobrada y las distintas partidas de las que provenga
- Normativa de tráfico y un ejemplar de esta Ordenanza y del cuadro de tarifas urbanas e interurbanas aplicables al servicio.
- Indicación del número de plazas del vehículo.
- Guía turística, direcciones y teléfonos de interés general.

Artículo 26.

El vehículo destinado al servicio objeto de esta Ordenanza se denominará auto taxi. Deberá ser propiedad del titular de la licencia o bien puede ser objeto de arrendamiento financiero.

Artículo 27.

Todo auto taxi deberá reunir las características técnicas establecidas por la normativa aplicable a los turismos y además:

- Estar provisto de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Tener unas dimensiones mínimas y unas características del interior del vehículo y de los asientos que proporcionen al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- Estar en perfecto estado de limpieza interior y exterior.
- Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.
- Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.
- En el interior tendrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.
- Deberán ir provistos de extintor de incendios homologado y en buen estado de uso.

Artículo 28.

Los requisitos señalados en el artículo anterior se entienden sin perjuicio de los establecidos para el transporte de personas con discapacidad cuando se trate de auto taxi adaptado.

Artículo 29.

Los titulares de la licencia de auto taxi podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que estará sujeto a la autorización del Ayuntamiento, previa comprobación de las condiciones técnicas y de seguridad.

Artículo 30.

1.-Los servicios a que se refiere la presente Ordenanza se prestarán obligatoriamente mediante vehículos autorizados para un máximo de cinco plazas incluida la del conductor.

2.-El Ayuntamiento, previo informe de la Administración competente en materia de transportes, podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida.

Artículo 31.

1.-Todo auto taxi para poder circular deberá contar con las autorizaciones exigibles a cualquier otro turismo de sus mismas características y además haber superado la revisiones establecidas.

2.-Dicha revisión deberá efectuarse antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente al menos cada doce meses. Estas revisiones anuales, serán obligatorias para el titular de la licencia. Debiendo dar cuenta de ello al Ayuntamiento.

3.-Si el resultado de la revisión fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a un mes, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla. Subsanaos los defectos deberá presentar nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción grave.

4.-En cualquier momento la Administración Municipal podrá disponer la realización de revisiones extraordinarias de todos o alguno de los vehículos.

DE LAS TARIFAS

Artículo 32.

Los autotaxis deberán llevar incorporado un taxímetro, correspondiente a alguno de los modelos aprobados, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte visible para el viajero la lectura del precio del transporte iluminándose tan pronto se produzca la "bajada de bandera".

Artículo 33

Los vehículos auto taxis estarán, en lo referente al servicio urbano, sujetos al régimen tarifario que apruebe la Comisión de Precios de la Junta de Castilla y León, previa conformidad con lo dispuesto en el Decreto 53/1987, de 8 de mayo, o norma que lo sustituya.

Artículo 34.

Los servicios interurbanos de auto taxi se regirán por las tarifas aprobadas, que deberán llevar expuestas en sitio visible para el usuario.

Artículo 35.

Es obligada la observancia de las tarifas preceptivas tanto para los conductores como para los usuarios del servicio público de auto taxi.

Artículo 36.

Las tarifas vigentes podrán ser revisadas de oficio o a instancia de parte interesada. Se entienden legitimadas a efectos de instar la revisión las asociaciones profesionales representativas del sector.

Artículo 37.

Para la revisión de precios se estará a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 38.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concesión, expedición y registro de licencia:

Por cada licencia..... **300Euros**

Transmisión de licencias:

Por cada autorización..... **300 Euros**

Sustitución de vehículos:

Por cada autorización..... **20 Euros**

Expedición de duplicados de licencias
y permisos municipales **10 Euros**

Cuando la transmisión de las licencias se produzca por fallecimiento, jubilación forzosa o invalidez total para el ejercicio de la profesión de taxista, a favor de su cónyuge o sus descendientes directos en primer grado de consanguinidad o adopción, la tasa se reducirá en un 50%

Artículo 39. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 40. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia, autorice su transmisión o la sustitución de vehículo.

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 41. Inspección.

1.-Sin perjuicio de la competencia de otras Administraciones Públicas, corresponde al Ayuntamiento la vigilancia e inspección del servicio municipal de transporte de viajeros en vehículos auto taxi.

2.-Los conductores de los vehículos facilitarán al personal de la inspección municipal, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a los vehículos y permitirán el examen de la documentación exigida con arreglo a esta Ordenanza.

3.-El personal de la inspección podrá requerir la presentación de los documentos a que se refiere el apartado anterior en las propias dependencias de la Administración Municipal únicamente en la medida en que esta exigencia resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación en materia de transportes.

4.-Las actuaciones del personal de la inspección se reflejarán en actas que recojan los antecedentes o circunstancias de los hechos que motiven la actuación inspectora, las disposiciones que, en su caso, se consideren infringidas y la conformidad o disconformidad motivada de los interesados.

5.-En casos de necesidad, para un eficaz cumplimiento de su función, los miembros de la inspección podrán solicitar el apoyo necesario de la Fuerza Pública.

Artículo 42. Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes de viajeros en vehículos auto taxi, corresponderá al autor del hecho en que consista la infracción con las especialidades contenidas en el artículo 37 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 43. Procedimiento.

1.-El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2.-En todo lo concerniente a la prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones serán de aplicación las normas vigentes que sobre estas materias establecen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 44. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte urbano de viajeros se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 45. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 40 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, incluidas las siguientes:

1. La realización del servicio careciendo de la preceptiva licencia municipal de auto taxi o cuando la misma haya caducado o se haya revocado o retirado.
2. La utilización de licencia expedida a nombre de otra persona o la conducción del vehículo realizando servicios por personas distintas del titular de la licencia o del conductor contratado al efecto.
3. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, vigilancia y control que impida el ejercicio de las funciones que reglamentariamente tengan atribuidas.
4. La comisión de infracciones penales con motivo de la prestación del servicio objeto de esta Ordenanza.
5. Carecer de seguro obligatorio del automóvil
6. Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

Artículo 46. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las tipificadas en el artículo 41 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, Urbano y Metropolitano de Castilla y León, incluidas las siguientes:

1. La prestación del servicio con vehículo distinto al adscrito a la licencia salvo en caso de avería en la forma regulada en esta Ordenanza.
2. El incumplimiento del régimen de plena y exclusiva dedicación al ejercicio de la profesión de taxista, así como la prestación de servicios no amparados por la licencia municipal.
3. La falta de inicio del servicio una vez autorizado y/o la paralización del mismo en los plazos establecidos, sin causa justificada.
4. La negativa u obstaculización a los usuarios de la disposición de la documentación destinada a quejas y reclamaciones relativas al servicio.
5. La desatención de las solicitudes de servicio de los usuarios y el abandono de los viajeros sin prestar totalmente el servicio para el que fuera requerido, salvo que concurra alguna de las circunstancias justificativas previstas en esta Ordenanza.
6. El incumplimiento del régimen tarifario.
7. La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados, lesivos económicamente para los intereses del usuario o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada
8. La ocupación de asientos por terceras personas ajenas al viajero que hubiera contratado el servicio, excepto en el caso de que se esté enseñando a un trabajador y habiéndose informado previamente al cliente éste no pusiera objeciones a dicha circunstancia.
9. El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas a los usuarios, viandantes o conductores de otros vehículos.
10. La retención de cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello al Ayuntamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
11. La carencia de taxímetro y/o indicativo superior, su no utilización o su inadecuado funcionamiento, así como la carencia, falseamiento o manipulación de cualquier instrumento o medio de control que exista la obligación de llevar instalado en el vehículo, y el no sometimiento de tales instrumentos o de los vehículos a las revisiones preceptivas.
12. La no suscripción de los seguros que haya obligación de contratar, según lo establecido en la normativa específica de aplicación.

13. El transporte de mayor número de viajeros de los autorizados.

Artículo 47. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 42 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, incluidas las siguientes:

1. La realización de servicios sin llevar en el vehículo la documentación que se exige en esta Ordenanza y en la normativa de aplicación.

2. No llevar en lugar visible la documentación cuando exista la obligación de hacerlo.

3. La falta de comunicación al Ayuntamiento de datos de los que preceptivamente haya de ser informado.

4. El trato desconsiderado a los usuarios o a terceros, cuando por su levedad no deba ser sancionado como falta grave.

5. El descuido en el aseo personal del conductor así como en la limpieza interior y exterior del vehículo.

6. No proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de cincuenta euros.

Artículo 48.

Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400 euros.

Artículo 49.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 a 2.000 euros.

Artículo 50.

1.-Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.001 a 6.000 euros.

2.-En caso de reiteración de infracciones muy graves éstas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros.

Artículo 51.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en los artículos anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, en su caso, y el beneficio ilícitamente obtenido.

Artículo 52.

Para la imposición de medidas accesorias, suspensión, retirada temporal o definitiva y revocación de las licencias de auto taxi así como para la valoración de la reincidencia se aplicará lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Disposiciones finales.

Primera.

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.

Se autoriza a la Alcaldía para dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.